

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

011

La Paz, 12 ENE. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi representante legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "EL PARAISO" S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 35/2020 de 28/01/2020 (INFORME TÉCNICO 35/2020), la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT informa: "(...) III. DESARROLLO. (...) 3.2. Incumplimiento de horario de inicio del servicio. Durante los controles de fiscalización a operadores de transporte en la Terminal de Buses Cochabamba, en el mes de octubre de la gestión 2019, se constató que el bus con placa de control: 2876-GXX de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO' S.R.L. – 'TRANS PARAISO S.R.L.' con registro en el SIONET – BOTIC – 287, realizó viaje en la ruta Cochabamba – Iquique (Chile), incumpliendo los horarios de inicio del servicio ofertado y autorizado por el Viceministerio de Transportes – VMT (...) IV. CONCLUSIONES. Por todo lo expuesto, se concluye que la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO' – 'TRANS PARAISO S.R.L.' con registro en el SIONET – BOTIC – 287: a) Estaría incurriendo en la infracción: No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada, al no dar cumplimiento en la fecha de verificación con el horario de inicio del servicio ofertado (hrs. 08:00 a.m.), ruta Cochabamba – Iquique (Chile), con la unidad vehicular con placa de control: 2876-GXX, como demuestran los pasajes emitidos por el operador, la lista de pasajeros sellada y autorizada por el Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Buses Cochabamba y el detalle de salida de la Terminal de Buses Cochabamba. Su conducta se adecua a la infracción, establecida en el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de Infracciones y Sanciones (...)".

2. Posteriormente la ATT emite el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 138/2021 de 08/06/2021, notificado el 30/09/202 por edicto en el Periódico Ahora EL PUEBLO, disponiendo: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO' – 'TRANS PARAISO S.R.L.' por la presunta comisión de la infracción de tipo media: "No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada", tipificada en el numeral 3 del inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo al acto establecido en el punto considerativo 2 del presente Acto Administrativo. (...)".

3. El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1035/2021 de 05/11/2021 la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, establece: "(...) 2. DESARROLLO. 2.1 PRUEBAS DE CARGO. A través del Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad elaborada por Víctor Hugo Alemán, Analista de Fiscalización y Transportes de la Regional Cochabamba de la ATT realizada en la Terminal de Buses de Cochabamba, esta Autoridad tomó conocimiento que en fecha 15 de octubre de 2019, aproximadamente a horas 08:00, el ómnibus con placa de control 2876-GXX perteneciente a TRANS PARAISO SRL con BOTIC-287, con destino a Iquique (Chile) no habría dado cumplimiento al horario de salida programada, prestando el servicio con una demora de 1 hora y 18 minutos, atribuible al operador por captación de pasajeros. En base a la mencionada Acta de Inspección, esta Autoridad elaboró el Informe Técnico ATT-OFR CBINF TEC CB 35/2020 de 28 de enero de 2020 (...) 2.2. PRUEBAS DE DESCARGO. Conforme lo señalado en antecedentes, el operador no se apersonó al proceso, en su mérito no presentó descargo alguno (...) En la revisión de los registros del Sistema de Operadores del Viceministerio de Transporte (SIONET), se puede comprobar que la placa de control 2876-GXX pertenece a la empresa TRANS PARAISO SRL (BOTIC-287), contando con autorización de salida desde la ciudad de Cochabamba a la ciudad Iquique (Chile), en los horarios de 08:00 y 20:30 respectivamente. En ese sentido, el horario autorizado está establecido a horas 08:00, sin embargo, como se constata en el Acta de Inspección de fecha 15 de octubre de 2019 y en Certificado de Registro de salida de la Terminal de Buses de Cochabamba S.A., de 24 de enero de 2020, el bus salió fuera del horario establecido (...) Asimismo, la copia de lista de pasajeros con sello de Tránsito de la Terminal de Buses de Cochabamba de TRANS PARAISO S.R.L., tenía establecido como horario de salida las 08:00 de la mañana para la fecha de 15 de octubre de 2019. De igual forma, las fotocopias de los boletos TRANS PARAISO S.R.L., consignaban como horario de salida las 08:00 de la mañana para la fecha de 15 de octubre de 2019. Sin embargo, el Acta de Inspección de la misma fecha estableció que el ómnibus con

placa de control 2876-GXX perteneciente a TRANS PARAISO SRL con BOTIC-287, con destino a Iquique (Chile) no habría dado cumplimiento al horario de salida programada, prestando el servicio con una demora de 1 hora y 18 minutos, atribuible al operador por captación de pasajeros. En ese sentido, se constata que la salida de bus 2876-GXX perteneciente, al Operador TRANS PARAISO SRL, en la fecha descrita, demoró 1 hora y 18 minutos. Al respecto, del análisis de las pruebas colectadas, la empresa TRANS PARAISO SRL (BOTIC-287), habría adecuado su conducta al tipo infractorio: 'No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada' tipificada en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT), debido a que se evidenció que dicha empresa del transporte internacional prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin cumplir con el horario de salida autorizado por el Viceministerio de Transportes (VMT) (...). Por último, tomando en cuenta que la empresa TRANS PARAISO SRL, es la primera vez que incurrió en la infracción: 'No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada' corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Artículo 6°, del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT), considerada una infracción media, con una multa de U\$S 1.000.- (Un mil 00/100 Dólares Americanos). Igualmente, el Artículo 11°, del citado Protocolo instruye que: 'Las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada' (...).

4. El Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 910/2023 de 31/05/2023, señala: "(...) III. ANÁLISIS.- (...) De la revisión de los antecedentes se pudo evidenciar que el OPERADOR habiendo sido notificado el 30 de septiembre de 2021, con el AUTO DE CARGOS, no remitió descargos, en tal sentido la ATT centró su análisis en los elementos fácticos, los argumentos y pruebas de cargo; para arribar a una conclusión debidamente motivada y fundamentada (...) Conforme a los fundamentos descritos con anterioridad y al principio de verdad material consagrado en el Artículo 180 de la CPE, esta Autoridad Regulatoria considera que existen suficientes elementos de convicción para sostener que el OPERADOR adecuó su conducta a la infracción establecida en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 4 del SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT que establece que son infracciones medias las siguientes: '3. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada' V. CONCLUSIÓN.- En mérito al análisis realizado, se evidencia que el OPERADOR ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita demostrar que no ha incumplido con la normativa objeto de la formulación de cargos. Por lo que, en el marco del INFORME DE EVALUACIÓN, emitido por el personal técnico de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes en los que se efectuó el análisis del cargo formulado por la ATT, se concluye que, existen pruebas suficientes que permiten demostrar la comisión de la infracción por parte del OPERADOR, correspondiendo declarar probados los cargos e imponer la sanción de \$us1.000,00 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos) por la comisión de la infracción mencionada (...)".

5. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 119/2023 de 31/05/2023 notificada el 19/06/2023, se resuelve: "(...) PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 138/2021 de 08 de junio de 2021 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO' - 'TRANS PARAISO S.R.L.' con registro BOTIC-287, por la comisión de la infracción: 'No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada', tipificada en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 4 del SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT, toda vez que, el bus con placa de control 2876 - GXX perteneciente al OPERADOR en fecha 15 de octubre de 2019, prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Cochabamba (Bolivia) - Iquique (Chile) con una demora de setenta y ocho (78) minutos, no dando cumplimiento al horario de inicio de servicio ofrecido y autorizado por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'EL PARAISO' - 'TRANS PARAISO S.R.L.' con registro BOTIC-287, por la comisión de la infracción: 'No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada' con una multa de \$us. 1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), acorde a lo establecido por los Artículos 6 y 11 del SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT (...)".

6. El 04 de julio de 2023 el recurrente presenta Recurso de Revocatoria, el mismo que fue resuelto por la ATT a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, el cual dispuso: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 4 de julio de 2023, por ALFONSO CHOQUE URQUIDI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "EL PARAISO" S.R.L. - TRANS PARAISO S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 119/2023 de 31 de mayo de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."

7. Mediante memorial presentado el 06 de septiembre de 2023, el recurrente interpone Recurso



Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, señalando:

"Esta Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 119 / 2023 de 31 de mayo de 2023, en contra de la empresa que represento, señala que habría cometido la comisión de la infracción de: **"No dar cumplimiento de horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada"**, toda vez que nuestro bus con placa de control 2876 - GXX de la empresa a la que represento, en fecha 15 de octubre de 2019, prestó servicio de transporte en la ruta Cochabamba (Bolivia)-Iquique (Chile), supuestamente con una demora de setenta y ocho (78) minutos. Que de esta supuesta irregularidad su Autoridad resuelve sancionarnos con una multa total de \$us 1.000,00 (UN MIL 00/ 100 DOLARES AMERICANOS), acorde a lo establecido en los Artículos 6 y 11 del SEGUNDO PROTOCOLO -ATIT.

Todo ello porque en fecha 15 de octubre de 2019, uno de nuestros buses con placa de control Nro. 2876-GXX, habría supuestamente salido con una demora de setenta y ocho (78) minutos, al respecto debo manifestar que en la fecha señalada, el bus con placa de control referido tuvo una falla subsanable en el sistema eléctrico (un guiñador) y que efectivamente fue solucionado por el técnico que fue convocado a la Terminal de Buses Cochabamba, señalando que se habría desprendido un cable que no representaba mayor inconveniente, sin embargo velando el buen servicio que presta y prestamos como una empresa seria de transporte internacional, vimos por conveniente solucionar el problema en origen.

Que, según refiere el muestrario fotográfico que se encuentra en el legajo del proceso, nuestro bus con placa de circulación N° 2876-GXX supuestamente habría salido con la demora de 78 minutos porque según informe del funcionario de la A TT, este habría realizado la inspección y "supuestamente" se habría percatado que los encargados de boletería de la empresa a la que represento estaban captando pasajeros y casi obligando, hostigando y presionando a la funcionaria Sra. Janneth Beatriz Tarqui, que la demora se debía por una supuesta captación de pasajeros, y negándose a toda costa entender que la verdadera razón de la demora era por una falla en el sistema eléctrico y que en mi calidad de Representante Legal me habían informado la situación, y para que los pasajeros puedan viajar sin ningún problema, me comuniqué a las 08:00 a.m. aprox. con la empresa que nos realiza el mantenimiento eléctrico para que pueda inmediatamente dirigirse a la Terminal de Buses de Cochabamba, siendo así el Técnico Sr. Walter Waldo Caton Colque llegó a la terminal a las horas 08:30 a.m. aprox. y a quien le informamos que un guiñador del bus no encendía, por lo que verifico que efectivamente un guiñador del lado derecho no encendía e informo que se debía a un problema en el sistema electrónico y detecto que un cable se había desconectado y procedió a arreglarlo, demorándose en la reparación aproximadamente 20 min. Todo lo dicho se encuentra detallado en el informe que el técnico de nombre mencionado líneas arriba emitió su informe. El cual adjuntamos.

Todo lo referido líneas arriba que se le informo al encargado de la ATT y que además esta descrito en el punto Nro. 12 del Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad, como: luces, guiñadores y rompe nieblas en buen estado de funcionamiento y cuyo plazo de subsanación tiene 30 días, haciendo caso omiso a lo referido por la encargada de la boletería de la empresa a la que Represento.(...)

4.- DAÑO CAUSADO

Señor Director Ejecutivo en el caso de considerarse aplicar la sanción impuesta, se nos estaría perjudicando enormemente, ya que este monto económico estaría afectando considerablemente a la empresa a la que represento, ya que como es de conocimiento de su Autoridad, el Transporte Internacional recién hemos retornado a nuestras operaciones en esta gestión y debemos cumplir con compromisos como sueldos a los nuestros funcionarios, además de pagar alquileres y créditos a instituciones financieras. Pido se tenga presente.(...)"

8. Mediante Auto de RJ/AR – 062/2023 de 18 de septiembre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi representante legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "EL PARAISO" S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 011/2024 de 08 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Alfonso Choque Urquidi representante legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "EL PARAISO" S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 011/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

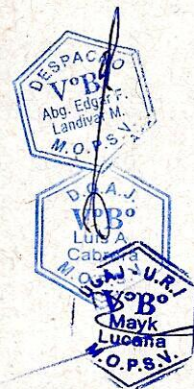
9. El recurrente manifiesta: "(...) Todo ello porque en fecha 15 de octubre de 2019, uno de nuestros buses con placa de control Nro. 2876-GXX, **habría supuestamente salido con una demora de setenta y ocho (78) minutos**, al respecto debo manifestar que en la fecha señalada, el bus con placa de control referido tuvo una falla subsanable en el sistema eléctrico (un guiñador) y que efectivamente fue solucionado por el técnico que fue convocado a la Terminal de Buses Cochabamba, señalando que se habría desprendido un cable que no representaba mayor inconveniente, sin embargo velando el buen servicio que presta y prestamos como una empresa seria de transporte internacional, vimos por conveniente solucionar el problema en origen. Que, según refiere el muestrario fotográfico que se encuentra en el legajo del proceso, nuestro bus con placa de circulación N° 2876-GXX **supuestamente habría salido con la demora de 78**

*minutos porque según informe del funcionario de la ATT, este habría realizado la inspección y "supuestamente" se habría percatado que los encargados de boletería de la empresa a la que represento estaban captando pasajeros y casi obligando, hostigando y presionando a la funcionaria Sra. Janneth Beatriz Tarqui, que la demora se debía por una supuesta captación de pasajeros, y negándose a toda costa entender que la verdadera razón de la demora era por una falla en el sistema eléctrico y que en mi calidad de Representante Legal me habían informado la situación, y para que los pasajeros puedan viajar sin ningún problema, me comuniqué a las 08:00 a.m. aprox. con la empresa que nos realiza el mantenimiento eléctrico para que pueda inmediatamente dirigirse a la Terminal de Buses de Cochabamba, siendo así el Técnico Sr. Walter Waldo Caton Colque llegó a la terminal a las horas 08:30 a.m. aprox. y a quien le informamos que un guiñador del bus no encendía, por lo que verifico que efectivamente un guiñador del lado derecho no encendía e informo que se debía a un problema en el sistema electrónico y detecto que un cable se había desconectado y procedió a arreglarlo, demorándose en la reparación aproximadamente 20 min. Todo lo dicho se encuentra detallado en el informe que el técnico de nombre mencionado líneas arriba emitió su informe. El cual adjuntamos."(...). Es obligación del operador al momento de ofrecer el servicio de transporte, cumplir con requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación y vialidad según lo establecido en las disposiciones legales vigentes, la cual debe ser realizada en forma permanente a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente conforme lo establece los parágrafos I y II del artículo 238 de la Ley N° 164, por otra parte el inciso b) del Artículo 133 de la mencionada ley, establece como obligación del operador el cumplimiento del horario de la salida señalada en el pasaje, **excepto por causas de fuerza mayor o caso fortuito**; por su parte, el inciso c), Parágrafo II, concordante con el inciso I) del Parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 165, establece como infracciones en contra de los derechos de los usuarios, el incumplimiento al itinerario de puntualidad aprobados por la autoridad competente; por lo que, la Autoridad Reguladora en el ámbito de sus competencias está en la obligación de sancionar a los operadores que incumplan con el horario, rutas y frecuencias autorizadas, según lo señala el inciso b) del Artículo 233 de la Ley N° 165. En el presente caso el servicio que presta el recurrente es un servicio de transporte terrestre internacional, se debe aplicar además el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Ley N° 1158, de 30 de mayo de 1990 (Acuerdo aprobado por Ley N° 1158).*

El recurrente manifiesta que el retraso de la salida del Bus con Placa de Control 2876 - GXX, se debe a una falla en el sistema eléctrico en un guiñador, ítem que se encuentra en el Acta de la ATT de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad como "Luces, guiñadores y rompe nieblas", el cual debió ser solucionado antes de la salida como una medida correctiva, aspecto que no habría sido tomado en cuenta por la Autoridad Reguladora quien además no consideró que el plazo que se tiene para subsanar dicho ítem es de 30 días, es decir, que el motivo por el retraso en la salida del Bus se debió a motivos de caso fortuito. Argumento que fue debidamente analizado y evaluado por la Autoridad Reguladora a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, en su inciso c) del Considerando IV, estableciendo claramente que lo argumentado por el recurrente no se trata de un caso fortuito. Al respecto, el caso fortuito imposibilita el cumplimiento de las obligaciones, pero son diferenciados porque es un evento causado por el hombre y que es inevitable, pero que de haber sido previsto puede ser evitado, no pudiendo entrar dentro de esta causal la negligencia. En el presente caso, la falla del sistema eléctrico que manifiesta el recurrente es un evento que pudo ser previsto y evitado con la revisión técnica periódica que debe realizar el operador y de esta manera evitar la salida impuntual del operador. De lo señalado precedentemente se establece que el inconveniente que manifiesta el operador que originó la demora en la salida del bus con placa de control Nro. 2876-GXX, no se debió a temas de fuerza mayor ni caso fortuito.

Finalmente, respecto al supuesto daño causado a raíz de la sanción impuesta, que señala el recurrente, se le hace recuerdo que desde el momento que presta un servicio y conforme a la norma legal vigente, así como cuenta con derechos también tiene obligaciones que debe cumplirlas, y en caso de infringir la norma será pasible a las sanciones correspondientes.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Alfonso Choque Urquidi representante legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "EL PARAISO" S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP



40/2023 de 17 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

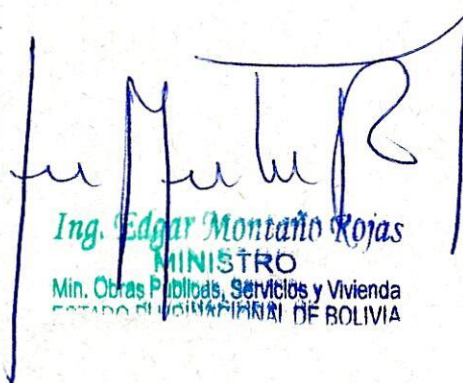
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Alfonso Choque Urquidi representante legal de la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional “EL PARAISO” S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2023 de 17 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

